

Las Constituciones Sinodales de 1687: algunos temas económicos

Mg. Carlos Jesús Izzo Nieves¹
cizzo@ucab.edu.ve
Universidad Católica Andrés Bello

Resumen

El presente artículo resalta las materias que rigieron desde el punto de vista económico las Constituciones Sinodales del Don Diego de Baños y Sotomayor, el 15° Obispo de la Diócesis de Venezuela, Sede en Caracas. Estas normas derivaron del tercer Sínodo Diocesano celebrado en Caracas en 1687, las cuales rigieron al clero y a los fieles de la provincia venezolana hasta principios del siglo XX. Enajenaciones, contratos, hospitales, cementerios, bienes eclesiales, diezmos, primicias, aranceles eclesiásticos, fueron elementos legislados por una Iglesia que llevaba la delantera a la Corona española, al reglamentar, antes que ella, diversos aspectos de la vida colonial venezolana.

Palabras clave: Colonia, Provincia de Venezuela, Iglesia, Leyes sinodales, Economía.

¹ Profesor Asociado de la Universidad Católica Andrés Bello. Licenciado en Administración Comercial (Universidad de Carabobo) y Especialista Tributario (Instituto Escuela Nacional de Administración y Hacienda Pública). Licenciado en Filosofía y Magister en Historia de las Américas (Universidad Católica Andrés Bello). Doctorando en Historia. Línea de investigación: Historia Eclesiástica. Artículos publicados en Memorias de Jornadas de Historia y Religión, Areté, Boletín de la Academia Nacional de la Historia.

The Synodal Constitutions of 1687: some economic issues

Abstract

This article highlights the matters that governed the Synodical Constitutions of Don Diego de Baños y Sotomayor, the 15th Bishop of the Diocese of Venezuela, Headquarters in Caracas, from the economic point of view. These norms derived from the third Diocesan Synod celebrated in Caracas in 1687, which governed the clergy and the faithful of the Venezuelan province until the beginning of the 20th century. Disposals, contracts, hospitals, cemeteries, ecclesial assets, tithes, first fruits, ecclesiastical fees, were elements legislated by a Church that was ahead of the Spanish Crown, by regulating, before it, various aspects of Venezuelan colonial life.

Keywords: Colony, Province of Venezuela, Church, Synodal Laws, Economy.

ÍNDICE

1. Introducción	248
2. Eventos eclesiásticos venezolanos durante la Colonia	250
3. Contenidos de las Constituciones Sinodales de 1687	252
4. Algunas Constituciones Sinodales en materia económica	253
<i>a. Libro Segundo (De las Personas Eclesiásticas)</i>	253
<i>b. Libro Cuarto (De las Cosas santas y religiosas)</i> :.....	254
<i>c. Libro Sexto (De las Penas y los delitos)</i>	256
<i>d. La sección final</i>	257
5. Conclusión	258
6. Fuentes	259
<i>a. Primarias (Impresa)</i>	259
<i>b. Secundarias</i>	259
<i>i. Libros</i>	259
<i>ii. Artículos</i>	259
<i>iii. Obras de referencia</i>	260
<i>iv. Obra colectiva</i>	260

1. Introducción

En la América Hispana colonial, la Iglesia sería una institución con mucho poder espiritual y temporal, sostiene la historiadora Ermila Troconis de Veracochea². En lo espiritual, controlaba a la sociedad con misas, sermones, devociones populares, anatemas; en lo temporal, pudo ejercer presión a través del cobro de diezmos, primicias, aranceles para el sostenimiento del culto y obras eclesiales. En las provincias de Venezuela, cuya principal actividad económica era la agropecuaria, los agentes económicos estaban obligados a pagar esas tasas y responder de sus compromisos a la Corona. La agricultura de plantaciones, basada en un sistema latifundista acrecentado con el trabajo de los esclavos africanos y la mano de obra libre se fue extendiendo desde el siglo XVII y alcanzaría su mayor auge en el siglo XVIII con la explotación del cacao. El cacao de Venezuela llegó a ocupar el segundo lugar de importancia para España, después de los metales preciosos de México y Perú³.

El auge productivo del cacao venezolano fue involucrando cada vez más a la Iglesia en el proceso económico colonial. En este contexto fueron promulgadas las Constituciones Sinodales del Obispo de Caracas, Diego de Baños y Sotomayor. El propósito del presente artículo será destacar las materias económicas contempladas por dichas leyes.

Como fuente primaria fundamental para estas líneas, tenemos a las Constituciones Sinodales del Obispado de Venezuela y Santiago de León de Caracas de 1687. Como bien se sabe, la consulta de fuentes coloniales no es tarea carente de dificultades. Estas labores se complican más en medio de la actual situación de pandemia. De allí nuestro esfuerzo por presentar un informe histórico de pretensiones modestas; pero sin carecer de rigor.

En cuanto a fuentes secundarias, ha sido obligatoria la consulta de reconocidos historiadores eclesiásticos como Nicolás Eugenio Navarro y sus *Anales Eclesiásticos*, Constantino Maradei, con el libro sobre la Iglesia Venezolana y sus gobiernos, así como lo escrito sobre el Sínodo de Caracas por el jesuita Hermann González, en el volumen colectivo sobre los tres primeros siglos

² Sobre este contexto histórico, cfr. Ermila Troconis de Veracochea, “Aspectos socioeconómicos de la Iglesia Colonial en Venezuela”, en: *Boletín CIHEV*, Año 2, N° 5, pp. 17-18. Se trata de un artículo que examina el tema de la Iglesia venezolana en relación con la economía y la sociedad colonial.

³ Cfr. Eduardo Arcila Farías, *Economía Colonial de Venezuela*, p. 235.

Mg. Carlos Jesús Izzo Nieves

de Venezuela, publicado por la Fundación Mendoza. No podía faltar la revisión de la tesis doctoral del Padre José López, la cual estudia el pensamiento antiesclavista de los capuchinos Francisco José de Jaca y Epifanio de Moirans. Completan las fuentes de segunda mano, las ponencias publicadas sobre el Sínodo de Caracas, cuyos autores son el Dr. Tomás Polanco Alcántara, el Padre Luis Ugalde, s.j. y el Lic. Humberto Cartaya.

El resultado de este esfuerzo se traduce en el presente ensayo que está dividido en tres secciones: una dedicada a la revisión de los eventos eclesiales venezolanos, otra que describe los contenidos de las Constituciones Sinodales y la última, que extrae las materias de orden económico tratadas por el Sínodo de Caracas de 1687.

2. Eventos eclesiológicos venezolanos durante la Colonia

Durante la época colonial en nuestro territorio, se llegaron a celebrar tres eventos eclesiales denominados Sínodos⁴. El primero se llevó a cabo en Coro en 1574⁵; el segundo se realizó en 1609, sin esclarecerse si fue en Barquisimeto o se transfirió a Caracas⁶. La convocatoria del Tercer Sínodo de Caracas fue obra del Dr. Diego de Baños y Sotomayor, decimoquinto Obispo con Sede en Caracas; el 24 de agosto de 1687 se leyó el Edicto en la Santa Iglesia Catedral, lugar donde se efectuaron las sesiones; había estado precedido de visita pastoral y de consultas circulares a párrocos y vicarios; sus frutos fueron las Constituciones Sinodales, preparadas por el dignatario Baños y Sotomayor, luego discutidas y recibiendo la aprobación monárquica el 17 de junio de 1698⁷.

El valor histórico del Sínodo de 1687 es indiscutible, asienta el investigador jesuita Hermann González Oropeza⁸. La amplitud de materias que trata, su celebración a fines del período de los grandes sínodos mexicano y peruano, facilitándose, así, la depuración de todo el aporte pastoral del primer siglo evangelizador, su categoría de antecedente a las reformas de los Reyes Borbones y su contemporaneidad con la compilación de las Leyes de Indias, fueron factores que le permitieron a la Iglesia mantenerse al margen del influjo de intervenciones ajenas; sin embargo, tiene una limitación⁹; no expresó total condena a la esclavitud, aunque haya exigido a los amos un trato humanitario para sus siervos y demandado graves sanciones para aquellos amos que los maltrataran. Respecto a este asunto, a la Iglesia del siglo XVII no se le puede exigir una radical posición antiesclavista, en virtud de la línea de pensamiento de la época.

⁴ Según el Código de Derecho Canónico vigente antes de 1983, los Sínodos diocesanos son asambleas de sacerdotes y otros fieles escogidos de una Iglesia particular, los cuales prestan su ayuda al Obispo para bien de toda la comunidad diocesana (canon 460), convocados únicamente por el Pastor (canon 462), cuyo único legislador es el prelado, mientras que los demás miembros sólo tienen voto consultivo (canon 466). Cfr. Código de Derecho Canónico, pp. 253-254.

Para información detallada sobre estos tres eventos celebrados por la Iglesia Colonial venezolana, véanse: Nicolás E. Navarro, *Anales Eclesiológicos Venezolanos*, pp. 84, 92, 148-149; Constantino Maradei Donato, *Venezuela: su Iglesia y sus Gobiernos*, pp. 19, 50-53, 209; Hermann González, "La Iglesia en la Venezuela Hispana" en *Los tres primeros siglos de Venezuela 1498-1810*, pp. 230-239.

⁵ Cfr. González, *Op. cit.*, p. 230.

⁶ Cfr. *Ibíd.*, pp. 230-231.

⁷ En relación con estos datos del Tercer Concilio de Venezuela, cfr. Maradei, *Op. cit.*, p. 50.

⁸ Cfr. González, *Op. cit.*, pp. 233-234.

⁹ Cfr. *Ibíd.*, pp. 234-235.

Para el momento de su promulgación, las Constituciones Sinodales de Caracas aplicaban sólo a la Provincia de Venezuela¹⁰, constituida entonces por las ciudades fundadas durante el siglo XVI en la región centro-norte-costera, sin abarcar los Estados Orientales y Guayana, entidades dependientes eclesiásticamente del Obispado de Puerto Rico, ni los pueblos de Mérida, Trujillo, Táchira y Barinas, adscritos a la Arquidiócesis de Santa Fe de Bogotá. La evolución posterior de la institución eclesiástica en el país y el mérito de las Sinodales caraqueñas extenderían su ámbito de aplicación a todo el territorio venezolano¹¹.

Los resultados de este encuentro eclesial fueron recogidos en un volumen con 1.189 disposiciones distribuidas en seis libros, los cuales están divididos por títulos que abarcan temas como la fe católica, la doctrina cristiana y su observancia, las personas eclesiásticas, los sacramentos, las cosas sagradas y santas, los juicios y las materias judiciales, los delitos y sus penas¹². En el proemio de las Sinodales, el Obispo Baños y Sotomayor afirma que se dedicó a visitar su jurisdicción, en forma personal, o por medio de sus colaboradores¹³, para conocer lo que tendría que resolver¹⁴.

¹⁰ Cfr. González, *Op. cit.*, pp. 234 y 236.

¹¹ Cfr. *Ibíd.*, pp. 236 y 239.

¹² Cfr. “Constituciones Sinodales del Obispado de Venezuela y Santiago de León de Caracas. Hechas en la Santa Iglesia Catedral de dicha ciudad de Caracas, en el año del Señor de 1687. Por el Ilustrísimo y Reverendísimo Sr. Dr. Don Diego de Baños y Sotomayor... Índice de los Títulos y Parágrafos..., pp. III-VIII”, en *Sínodo de Santiago de León de Caracas de 1687*.

¹³ Cfr. *Op. cit.*, Proemio, p. 29.

¹⁴ De acuerdo con datos extraídos por el historiador Tomás Polanco, en sus visitas pastorales, el Obispo Baños y Sotomayor se topó con realidades como éstas: inmoralidad colectiva, préstamos a usura, tratos inhumanos a esclavos, abusos a negros e indios, bigamia profusa, perjurios, alcoholismo, homicidios, hechicerías, actos religiosos desordenados, dispersión de indios y negros, desorden en los conflictos permanentes entre españoles, criollos, negros, mulatos e indios, explotación en las haciendas, insuficiente clero bien formado, mala educación, desorganización eclesiástica, sacerdotes dedicados a extrañas actividades, extravío de registros, descuido de las obras de arte eclesiásticas y civiles, mala conservación de templos, escuelas, caminos públicos y otras edificaciones, anarquía en la administración de justicia, régimen carcelario inadecuado, etc. Cfr. Polanco Alcántara, Tomás: “La permanencia de una norma... Las Constituciones Sinodales de Baños y Sotomayor”, en *Boletín de la Academia Nacional de la Historia*, N° 280, p. 958. Se trata de la publicación de un discurso pronunciado el día 13 de agosto de 1987, en el homenaje que rindiera la Academia Nacional de la Historia a la memoria del Obispo Diego de Baños y Sotomayor.

3. Contenidos de las Constituciones Sinodales de 1687

Además de reglamentar todo lo concerniente con la fe católica, el culto y la vida del clero y fieles, las Constituciones Sinodales de 1687 son unas disposiciones que legalizaron por primera vez los principales acontecimientos en la vida de los colonos del país¹⁵. Con ellas se iniciaron los registros de nacimientos, matrimonios y defunciones; establecieron la institución del Notariado; estipularon normas de tipo social, para proteger a los criados; regularon el trato a los esclavos; señalaron como conductas delictivas a la usura, los duelos, la brujería, raptos y delitos sexuales, los incendios, la violación de la correspondencia, la simonía. Pusieron orden a los procedimientos judiciales: la atención a las citaciones, para que aquellos que fueran juzgados se enterasen oportunamente, la competencia de los jueces, la legalidad de pactos, transacciones y compromisos a fin de evitar pleitos y juicios, las recusaciones a jueces de dudosa imparcialidad, la celeridad en las sentencias que mandan a los magistrados a impartir justicia con equidad. En relación con los procesos judiciales seguidos a los indios, las Sinodales manifestaron condescendencia: no admitieron que se les cobrase cantidad alguna en los juicios, ordenaron la brevedad de los procedimientos, impusieron que no se les tome juramento ni ser atendidos como testigos, mandaron que determinadas conductas de los indígenas no fueran consideradas delitos, no permitieron que se les aplicaran sanciones pecuniarias y vigilaron el exacto cumplimiento de las leyes para ellos. De modo semejante, estas leyes eclesiásticas llamarían la atención sobre tres clases de instalaciones: los hospitales, las cárceles y los cementerios. Otro cuidado primordial sobre el que las Sinodales pusieron acento fue la defensa al derecho de asilo en los lugares sagrados, para evitar la salida de los refugiados que fueran acusados de delitos. Igualmente, prohibieron a los clérigos portar armas, así como contratar, tratar, comprar, vender bienes que no fueran de su legítimo patrimonio.

Del cuerpo de leyes eclesiásticas promulgadas por el Obispo Baños y Sotomayor, importa destacar aquellas materias de carácter económico. De acuerdo con esto, a continuación, se presentarán referencias extraídas de las Constituciones Sinodales, sobre asuntos como enajenaciones, testamentos, diezmos, primicias, aranceles por servicios de culto, etc.

¹⁵ Sobre este repaso de las materias reguladas por las Sinodales, cfr. Polanco A., *Op. cit.*, pp. 958-963.

4. Algunas Constituciones Sinodales en materia económica

Nuestra revisión de las leyes sinodales que rigen materias económicas seguirá el orden de enumeración de los seis libros que las componen.

a. Libro Segundo (*De las Personas Eclesiásticas*)

En el Título IV, las Sinodales estipulan una serie de mandatos a los curas doctrineros para que vigilen a los indígenas. Les ordenan tener cuidado, a fin de que los indios no trabajen ni paguen tributos, antes de los 18 y después de los 50 años de edad¹⁶. Les mandan no entrometerse en asuntos de herencias dejadas por indios fallecidos a sus descendientes y parientes, así como amparar a estos últimos¹⁷. Les prohíben aprovecharse de los indígenas para el mantenimiento de hatos, tierras o para que sirvan de arrieros, a menos que por esos trabajos se les paguen a los indios iguales salarios que los hombres libres, y sin forzarlos¹⁸.

Dentro del Título IX se encuentra un canon que establece la prohibición a los sacerdotes de practicar la compra-venta y el ejercicio de cualquier actividad que revista carácter mercantil: “... mandamos, que ningún clérigo pueda tratar ni contratar, negociar, comprar ni vender, si no fuere los frutos de sus patrimonios y hacienda y las especies en que aconteciera pagarles, por alguna razón”¹⁹.

Ahora bien, en las Sinodales el problema de los africanos traídos en forma obligada a tierras americanas revela un cristianismo contrario a la esclavitud, aunque tolere sus maltratos²⁰. Al

¹⁶ Cfr. *Sínodo de Santiago de León de Caracas de 1687*, números 65 y 66, p. 106.

¹⁷ Cfr. *Op. cit.*, N° 73, p. 108.

¹⁸ Cfr. *Sínodo de Santiago de León de Caracas de 1687*, N° 74, p. 109.

¹⁹ *Op. cit.*, N° 179, p. 140.

²⁰ Casi al mismo tiempo que el Tercer Sínodo de Caracas, dos capuchinos, Francisco José de Jaca y Epifanio de Moirans advirtieron que faltó por parte de la Iglesia oficial y de la mayoría de los moralistas un rechazo contundente de la trata de los esclavos. Con razón, estos frailes pueden ser considerados como los primeros abolicionistas, pues se adelantaron en dos siglos a la campaña que reivindicó para los africanos deportados el derecho a la libertad, al igual que los demás seres humanos. Cfr. José Tomás López García: *Dos Defensores de los Esclavos Negros en el Siglo XVII*, pp. 106-107. Ésta es la tesis doctoral del Padre López, publicada por la Universidad Católica Andrés Bello.

Mg. Carlos Jesús Izzo Nieves

respecto, "...en un sistema esclavista la religión de ese sistema tenía que ser esclavista"²¹. apunta el P. Luis Ugalde. El interés económico pudo más que el mandato moral, pues la servidumbre continuaría por casi dos siglos: el sistema colonial se apoyaba en un conjunto de condiciones económicas que la Iglesia no estaba en posición de cambiar y las excomuniones habrían sido ineficaces para evitar abusos de los amos contra sus siervos²². A pesar de esto, el Sínodo de Caracas desarrolló un modelo de evangelización, recogido en unas leyes, que dotaron al esclavo de una personalidad moral antes de su emancipación, asevera Humberto Cartaya²³. Dentro del Título XIX, una sinodal considera a los esclavos como hábiles por sí mismos, ya que si sus amos los contratan.

... en orden á su libertad ó en otro género de contrato, tienen obligación de justicia de cumplirles lo que han contratado: pues por el mismo caso de contratar con ellos los hacen hábiles y los tales esclavos lo son, para que de su peculio y trabajo que ejercitan, con permiso de sus amos y sin faltarles á sus tareas, satisfagan lo que han quedado; sobre que les encargamos las conciencias²⁴.

b. Libro Cuarto (De las Cosas santas y religiosas):

En el Libro Cuarto se encuentran las constituciones que rigen los hospitales, los bienes eclesiásticos y los cementerios.

El Título IX comprende la reglamentación de los hospitales. Entre ellas se encuentra una disposición que manda a los mayordomos de los hospitales llevar dos libros contables: uno, para registro de censos, mandas, legados, diezmos y limosnas; otro, para asentar gastos hechos por los pobres y sus medicinas, sueldos de médicos y otras erogaciones²⁵.

²¹ Luis Ugalde: "Evangelizar a los esclavos o evangelizar la esclavitud", en *Boletín CIHEV*, Año I, Nros. 1-2, p. 52. Se trata de un estudio teológico sobre las Sinodales que regulan la esclavitud.

²² Cfr. López, *Op. cit.*, p. 107.

²³ Cfr. Humberto Cartaya, El Sínodo de Caracas. Modelo de Evangelización, en *Boletín CIHEV*, Año 3, N° 7, p. 129. Es otro estudio a nivel teológico de las sinodales caraqueñas.

²⁴ *Sínodo de Santiago de León de Caracas de 1687*, N° 366, p.193.

²⁵ Cfr. *Sínodo de Santiago de León de Caracas de 1687*, N° 62, pp.283-284.

Las normas que rigen para los bienes eclesiásticos están dentro del Título X. Entre otras, se estipulan: la fijación de linderos de tierras, prados, estancias o hatos pertenecientes a las iglesias, así como el inventario de sus casas, esclavos, aperos, árboles frutales²⁶; el herraaje de ganados²⁷; la teneduría de libros donde consten donaciones y ventas²⁸; necesidad, utilidad, incomodidad y piedad como condiciones necesarias para la validez de enajenaciones de bienes eclesiásticos²⁹; la declaratoria como bienes inmuebles de feudos, predios, casas, rentas anuales, censos, usufructos por largo tiempo, etc. y como muebles preciosos a vasos, joyas de oro y plata, casullas, hatos de ganado y esclavos³⁰.

Por otra parte, mención aparte merece un concepto de evidente naturaleza económica. El término venta o enajenación se encuentra delimitado en el mismo Título X, en relación con el tratamiento de las propiedades materiales de las iglesias:

La enagenación es transferir el dominio de una persona á otra. Esta no la pueden hacer los prelados, Cabildo eclesiástico, los Curas beneficiados, ni otras personas eclesiásticas de los bienes de sus Iglesias, sin que precedan las disposiciones del derecho y bulas pontificias; porque en otra manera será inválida... é incurrirán en las penas... de excomunión, entredicho, suspensión y privación de beneficios³¹.

El Título XI estipula la legislación de los cementerios. Sus cánones incluyen: la declaración del dinero entregado por los fieles para las sepulturas, como limosnas destinadas a reparaciones y adornos de las iglesias, así como sustento de sus ministros³², el pago de la limosna al mayordomo para fabricar la sepultura y la presentación de los recibos al Obispo³³, el mandato a los mayordomos de no entregar recibos ni abrir sepulturas, hasta que no se haya pagado la limosna³⁴, el registro en libro de los datos sobre las personas sepultadas, fechas y cancelaciones³⁵,

²⁶ Cfr. *Op. cit.*, *Ibid.*, N° 71, p. 286.

²⁷ Cfr. *Ibid.*, N° 72, p. 286.

²⁸ Cfr. *Ibid.*, N° 73, p. 286.

²⁹ Cfr. *Ibid.*, N° 78, p. 288.

³⁰ Cfr. *Ibid.*, N° 79, pp. 288-289.

³¹ *Ibid.*, N° 77, pp. 287-288.

³² Cfr. *Ibid.*, N° 81, p. 289.

³³ Cfr. *Ibid.*, N° 82, pp. 289-290.

³⁴ Cfr. *Sínodo de Santiago de León de Caracas de 1687*, N° 83, p. 290.

³⁵ Cfr. *Op. cit.*, N° 84, p. 290.

Mg. Carlos Jesús Izzo Nieves

la prohibición a los sacerdotes de mandar abrir sepulturas sin el pago de la limosna por los herederos o albaceas, excepto en casos de pobres en solemnidad³⁶.

El Título XIII versa sobre la ejecución de legados y obras pías, siendo los Obispos, como delegados del Papa, los ejecutores de las últimas voluntades³⁷. Una de las materias económicas en las Sinodales la constituyen los testamentos. Se imponen a los albaceas las obligaciones de presentarse y jurarle al Obispo o sus delegados, si los legados corresponden a obras pías, lo que implica que la Iglesia reciba los beneficios que le corresponden en los plazos establecidos, a fin de evitar situaciones fraudulentas³⁸.

Los diezmos conforman la décima parte de los frutos, que se entrega a los ministros de la Iglesia por el servicio espiritual que ejercitan³⁹, y sus reglamentaciones se distribuyen en los seis párrafos del Título XXIII⁴⁰. En cambio, las primicias son los primeros frutos que se consagran a Dios, los cuales son pagados por los feligreses a los párrocos en la Iglesia donde son parroquianos y sus disposiciones están contenidas en el Título XXIV⁴¹.

c. Libro Sexto (De las Penas y los delitos)

En el Título VI se condena a la usura, como ganancia que se recibe y da en virtud de lo que se presta. Es un vicio detestable y opuesto a la justicia y caridad cristiana. Está prohibida por los derechos natural, divino, canónico y real. El Obispo Baños advierte que ha sido informado de muchos casos, motivo por el cual establece:

... mandamos á nuestros jueces procuren con toda vigilancia hacer particular inquisición para saber de los que en tales contratos se ejercitan, la calidad de ellos, y si son públicos ó secretos; y de cualquier manera que sean, amonesten á los dichos

³⁶ Cfr. *Ibid.*, N° 85, p. 290.

³⁷ Cfr. *Ibid.*, N° 136, p. 303.

³⁸ Cfr. *Ibid.*, N° 150, pp. 309-310.

³⁹ Cfr. *Ibid.*, N° 339, pp. 369-370.

⁴⁰ Cfr. *Ibid.*, pp. 369-382.

⁴¹ Cfr. *Ibid.*, pp. 382-383.

tratantes á que restituyan á las partes los intereses que hubieren malamente llevado, y si así no lo hicieren,..., los eviten de los oficios divinos, y nos den cuenta para castigarlos severamente y conforme á derecho⁴².

d. La sección final

En la sección final de las Sinodales, se detalla un inventario de ciento veintinueve conceptos por los cuales deben cancelarse aranceles eclesiásticos⁴³. El pago de estas tarifas se justifica alegando que no es lícito que los ministros eclesiales manifiesten codicia al cobrar por las obras, ejercicios y servicios que presten, pero tampoco es lícito que ellos carezcan de una honesta sustentación, como recompensa por el propio trabajo⁴⁴.

⁴² *Ibid.*, N° 57, p. 431.

⁴³ Cfr. *Sínodo de Santiago de León de Caracas de 1687*, pp. 439-451,

⁴⁴ Cfr. *Op. cit.*, p. 439.

5. Conclusión

Las Constituciones Sinodales del Obispo Diego de Baños y Sotomayor resaltan luego de 335 años de haber sido emitidas. Las materias que reglamentaron desde el punto de vista económico -enajenaciones, contratos, instalaciones (hospitales, cementerios, bienes eclesiásticos), diezmos, primicias, aranceles para el sostenimiento de obras eclesiásticas- revelan las facultades de una Iglesia que llevó la delantera a la Corona española, al legislar, antes que ella, sobre los diversos aspectos de la vida colonial, en aquel momento histórico. Posteriormente, con la evolución republicana, casi todas estas competencias pasarían al Estado venezolano y las sinodales irían cayendo en desuso; sin embargo, el valor histórico de estas leyes eclesiales lo demostraría su larga vigencia, desde tiempos coloniales hasta el año 1904, cuando los obispos dictaron la Instrucción Pastoral del Episcopado Venezolano al clero y los fieles de la República, con la cual quedarían derogadas las disposiciones de Baños y Sotomayor.

6. Fuentes

a. Primarias (Impresa)

Sínodo de Santiago de León de Caracas de 1687, Colección Tierra nueva a Cielo nuevo XIX, Sínodos Americanos 5. Serie dirigida por Horacio Santiago-Otero y Antonio García y García. Madrid-Salamanca: Centro de Estudios Históricos C.S.I.C. Instituto de Historia de la Teología Española de la UPS, 1986.

b. Secundarias

i. Libros

ARCILA FARÍAS, Eduardo: Economía Colonial de Venezuela, Caracas, U.C.V., 2ª edición, volumen 1, 1973.

LÓPEZ GARCÍA, José Tomás: Dos Defensores de los Esclavos Negros en el Siglo XVII, (Francisco José de Jaca y Epifanio de Moirans), Caracas: Universidad Católica Andrés Bello, 1981.

MARADEI DONATO, Constantino: Venezuela, su Iglesia y sus gobiernos, Caracas: Ediciones Trípode, 1978.

NAVARRO, Nicolás Eugenio: Anales Eclesiásticos Venezolanos, 2ª edición, Caracas: Tipografía Americana, 1951.

ii. Artículos

CARTAYA, Humberto: “El Sínodo de Caracas. Modelo de Evangelización”, en Boletín CIHEV, Centro de Investigaciones de Historia Eclesiástica Venezolana, Año 3, N° 7, Caracas, Julio-Diciembre 1991.

Mg. Carlos Jesús Izzo Nieves

POLANCO ALCÁNTARA, Tomás: “La permanencia de una norma. Las Constituciones Sinodales de Baños y Sotomayor”, en Boletín de la Academia Nacional de la Historia, Tomo LXX, N° 280, Caracas, Octubre-Diciembre de 1987.

TROCONIS DE VERACOECHEA, Ermila: “Aspectos socioeconómicos de la Iglesia Colonial en Venezuela”, en Boletín CIHEV, Centro de Investigaciones de Historia Eclesiástica Venezolana, Año 2, N° 5, Caracas, Julio-Diciembre 1991.

UGALDE, Luis: “Evangelizar a los esclavos o evangelizar la esclavitud”, en Boletín CIHEV, Centro de Investigaciones de Historia Eclesiástica Venezolana, Año I, Nros. 1-2, Caracas, Julio-Diciembre 1989.

iii. Obras de referencia

Código de Derecho Canónico y Legislación complementaria. Edición Bilingüe comentada, Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos, 4ª edición, 1952.

Diccionario de Historia de Venezuela, Caracas: Fundación Polar, volúmenes 1, 2, 3, 4, 1997.

iv. Obra colectiva

Los tres primeros siglos de Venezuela 1498-1810 (GRASES, Pedro, Coordinador), Caracas: Fundación Eugenio Mendoza, 1991.